

Comentarios sobre la Ley de Implementación de Medidas Fiscales, Aprobación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2015 y Aprobación de Financiamiento para el Ejercicio Fiscal 2014

Boletín # 16 / Diciembre 2014

El 4 de diciembre de 2014 fue publicado en el Diario de Centroamérica el Decreto 22-2014 del Congreso de la República que contiene la “Ley de implementación de medidas fiscales, aprobación del presupuesto general de ingresos y egresos del estado para el ejercicio fiscal 2015 y aprobación de financiamiento para el ejercicio fiscal 2014”. Dicho Decreto contiene, en el Libro II, la Ley de Ajuste Fiscal que introduce algunas reformas que pueden ser de su interés.

1. El artículo 61 de la referida Ley reforma el artículo 63 de la Ley de Minería, incrementando el porcentaje de regalías a pagar por la explotación de minerales y materiales de construcción al 10%. Incremento que será aplicable a partir del primero de enero del año 2015.

Se exceptúa de esta disposición las regalías correspondientes a la explotación de níquel, la cual pagará el 5%, y las de jade que pagará el 6%.

En cuanto al ámbito tributario, cabe mencionar que este pago de regalías, debidamente documentado, debe constituir costo deducible en la determinación del Impuesto sobre la Renta para aquellos contribuyentes que se encuentren en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, en cuanto resulte necesario para generar rentas afectas; lo anterior tiene como efecto una reducción en la base imponible para la determinación de dicho impuesto.

2. En el Capítulo II del Libro II se crea el Impuesto a las Líneas de Telefonía Fija o Móvil que se encuentren asignadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones a los operadores de tales líneas, autorizados y registrados por ésta.

La estructura del impuesto es la siguiente:

- a. Hecho Generador: La tenencia de líneas asignadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la red de telefonía fija o móvil.
- b. Sujeto Pasivo: Las personas individuales o jurídicas operadores de telefonía fija o móvil, que tengan líneas asignadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- c. Exenciones: Las líneas de telefonía comunitarias y de teléfonos públicos, de conformidad con la clasificación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- d. Tipo Impositivo: Estos son 2:
 - a. Q.5.00 por cada línea asignada de telefonía fija o móvil en la red a cargo del sujeto pasivo.
 - b. Q.100.00 en el caso de centrales de llamadas o líneas concentradoras de llamadas.
- e. Base imponible: El 95% de líneas asignadas de telefonía fija o móvil, a cargo del sujeto pasivo.
- f. Período Impositivo: Mensual y se computará por cada mes calendario vencido. Deberá pagarse dentro de los diez días hábiles del mes siguiente al período impositivo respectivo; mediante declaración jurada.

El pago de este impuesto, debidamente documentado, también debe constituir costo deducible en la determinación del Impuesto sobre la Renta para aquellos contribuyentes que se encuentren en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, en cuanto el mismo resulte necesario para la generación de rentas afectas.

Sin embargo vale la pena hacer mención que el día 29 de Diciembre del año 2014, la Corte de Constitucionalidad dejó en suspenso la vigencia del impuesto. La decisión responde de forma provisional a las cuatro acciones de amparo que presentaron tres operadores de Telefonía y la Cámara de Industria el pasado 19 de diciembre ante el Tribunal Constitucional.

Por consiguiente la Corte de Constitucionalidad fijó un plazo de 48 horas para que los interponentes de los amparos presenten sus argumentos ante el pleno, así como a los terceros interesados en el proceso: el presidente de la República y el Ministerio Público.

3. Por su parte, el Capítulo III del mismo Libro II reforma la Ley del Impuesto Específico a la Distribución de Cemento en cuanto a:
 - a. Incrementar la tarifa del impuesto a Q.5.00 por bolsa de 42.5 kilogramos de peso o su equivalente, cuando sea a granel "clinker" o en bolsas de peso diferente.
 - b. Y limitar el destino del impuesto a sólo Q1.50 para el financiamiento de los programas de vivienda popular.

Este incremento de la tarifa del impuesto, si bien pretende actualizar la tasa del mismo, implica un incremento de aproximadamente un 4.5% sobre el valor de la bolsa de 42.5 kilogramos de cemento. Y al ser un impuesto indirecto que grava la distribución para el consumo, es trasladable su percusión al usuario o consumidor final.

De la misma manera, el pago de este impuesto, debidamente documentado, también debería constituir gasto deducible en la determinación del Impuesto sobre la Renta para aquellos contribuyentes que se encuentren en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, en cuanto el mismo resulte necesario para la generación de rentas afectas.

4. Por último, el artículo 79 del Decreto 22-2014, establece que reforma el artículo 20 del Decreto 20-2009. No obstante el Decreto 20-2009 únicamente contiene 2 artículos y se refiere al Acuerdo por Canje de Notas celebrado con la ONU; la materia regulada en el artículo que se reforma, corresponde al artículo 20 del Decreto 20-2006. La reforma consiste en aumentar a Q.50,000.00 el monto a partir del cual los pagos que realicen los contribuyentes para respaldar costos y gastos deducibles o para que constituyan créditos fiscales, deben hacerse por cualquier medio que faciliten los bancos del sistema, distinto al dinero en efectivo; en el que se individualice a quien venda los bienes o preste los servicios objeto del pago.